



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

DECRETO ( 0025 ) DE 2025

17 FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL EQUIPO DE ACCIÓN INMEDIATA PARA LA PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO, UTILIZACIÓN Y VIOLENCIA SEXUAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA) POR PARTE DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS (GAO) Y GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS (GDO) EN EL MUNICIPIO DE PASTO"

EL SECRETARIO DE GOBIERNO CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el numeral 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y el Decreto 1434 del 2018, y Decreto 2081 de 2019.

#### CONSIDERANDO

Que, el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece que: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

Que a su vez, el artículo 2º de la Constitución señala que: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*.

Que el artículo 20 de la Constitución Política establece que: *"Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. // Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura"*.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 37 el derecho fundamental de las y los ciudadanos a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, y que *"(...) solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho"*.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"*

El artículo 45 de la Constitución Política de Colombia establece que: *"El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, el Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud"*.



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

DECRETO

DE 2025

(

0025

)

17 FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL EQUIPO DE ACCIÓN INMEDIATA PARA LA PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO, UTILIZACIÓN Y VIOLENCIA SEXUAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA) POR PARTE DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS (GAO) Y GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS (GDO) EN EL MUNICIPIO DE PASTO"

Que, la Policía Nacional, conforme al artículo 218 de la Constitución, "(...) es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

Que el numeral 2º del artículo 315 de la Carta Política establece que el alcalde municipal como primera autoridad de policía debe: *"Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador"*; además, que la Policía Nacional *"(...) cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"*.

Que, los artículos 18, 24, 28, 29, 37, 38, 39, 40, 56, 89, 93, 94, 95, 103 y 112 de la Constitución Política se entienden como derechos involucrados en el ejercicio del derecho a la reunión y la manifestación pública y pacífica.

Que el artículo 93 de la Constitución establece que *"los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno"*. Y además que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las obligaciones derivadas de tratados internacionales son normas constitucionales.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 de la constitución política de Colombia, los diferentes órganos del estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Que, el Acuerdo Final de Paz establece en su numeral 2.2.2. *"Garantías para la movilización y la protesta pacífica la movilización y la protesta pacífica, como formas de acción política, son ejercicios legítimos del derecho a la reunión, a la libre circulación, a la libre expresión, a la libertad de conciencia y a la oposición en una democracia. Su práctica enriquece la inclusión política y forja una ciudadanía crítica, dispuesta al diálogo social y a la construcción colectiva de Nación. Más aún, en un escenario de fin del conflicto se deben garantizar diferentes espacios para canalizar las demandas ciudadanas, incluyendo garantías plenas para la movilización, la protesta y la convivencia pacífica. Junto con la movilización y la protesta pacífica se deberán garantizar los derechos de los y las manifestantes y de los demás ciudadanos y ciudadanas"*.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-009 de 2018 señala *"los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica son fundamentales, incluyen la protesta y están cobijados por las prerrogativas del derecho a la libertad de expresión"*.

Que dentro de la Resolución Defensorial No. 077 de la Defensoría del Pueblo Colombia se reconoce desde el Comité para la Garantía del derecho a la Protesta Social en su labor de *"seguimiento y control a las distintas situaciones evidenciadas en el territorio nacional, con ocasión de los actos de alteración generados por las movilizaciones sociales y actos de protesta"*, reconoce que *"entre las situaciones que comprometen los derechos humanos (...) se encuentran, entre otros, actos de presunto abuso de autoridad por uso excesivo y desproporcionado de la fuerza por parte de miembros de la Fuerza Pública en diversas ciudades, muchos de los cuales han tenido lugar en ocasión o en el ejercicio del denominado procedimiento de traslado por protección"*. Dada la labor que adelanta la defensoría ha monitoreado diferentes y múltiples violencias basadas en género, la orientación sexual y la identidad de género, señalando de



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

DECRETO

DE 2025

(

0025

)

17 FEB 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL EQUIPO DE ACCIÓN INMEDIATA PARA LA PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO, UTILIZACIÓN Y VIOLENCIA SEXUAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA) POR PARTE DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS (GAO) Y GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS (GDO) EN EL MUNICIPIO DE PASTO”

manera urgente “garantizar el enfoque de género en todas las actuaciones tendientes a la gestión de las manifestaciones públicas y pacíficas, así como, a la mitigación y control de conductas violentas ocurridas en el marco del ejercicio de dicho derecho fundamental, con el fin de evitar afectaciones de los derechos humanos especialmente graves contra grupos humanos específicos por motivos de sexo, identidad de género y preferencia sexual”.

Que la Defensoría del Pueblo interpretando a la Corte Constitucional, en Sentencia C-281 de 2017, indicó que “la medida del traslado por protección, debe mediar el respeto y la plena garantía de los derechos humanos, sin condicionamiento alguno y sin concurso de discriminación de alguna naturaleza, ofreciendo especial garantía a la protección de todos los derechos a los grupos especialmente vulnerables, por motivos de sexo, raza, edad, religión, identidad de género, preferencia sexual, orientación política, entre otros”.

Que de la misma manera, la Fiscalía General de la Nación en la Directiva 001 de 2024, establece que además de considerar a la protesta pacífica como un derecho fundamental, considera que esta tiene una naturaleza disruptiva que implica ciertas alteraciones al orden público, que pueden ser también acciones verbales, simbólicas o metafóricas, de la misma manera y a la luz de las consideraciones que ha realizado a Corte Constitucional, la quema de banderas es una manifestación amparada por la libertad de expresión y constituye un “recurso simbólico”, a su vez las acciones denominadas de mínima lesividad tendrán un ejercicio de ponderación por parte de las y los fiscales en la aplicación del derecho penal, y en caso de ser posible, preferirán las medidas previstas en el Código Nacional de Policía y Convivencia o de acciones civiles; cabe anotar que estos escenarios bajo ningún argumento serán objeto de criminalización.

Que dicho derecho está en concordancia con las normas contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), agregado al ordenamiento jurídico nacional a través de la ley 74 de 1968 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 15: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.”, incorporada al ordenamiento jurídico colombiano a través de la Ley 16 de 1972.

Que, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, organismo creado por la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante su Resolución A/HRC/25/L.20 del 24 de marzo de 2014, ha exhortado a los Estados a velar por la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones; De la misma manera el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al referirse a la promoción y protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones públicas y pacíficas, en la Resolución A/HRC/25/L.20, 24 de marzo de 2014, dispuso que “...los Estados tienen la responsabilidad, (...) en el contexto de las manifestaciones pacíficas de promover y proteger los derechos humanos e impedir que se vulneren sus derechos y evitar en particular las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las detenciones y reclusiones arbitrarias, las desapariciones forzadas y las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y exhorta a los Estados a que impidan en todo momento que se abuse de los procedimientos penales y civiles o que se amenace con acciones de este tipo (...)”.

Que, el mismo Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, exhorta a los Estados a promover un entorno seguro y propicio para que los individuos y los grupos puedan ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, velando además porque sus leyes y procedimientos nacionales relacionados con estos derechos se ajusten a sus



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

DECRETO

0025

DE 2025

17 FEB 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL EQUIPO DE ACCIÓN INMEDIATA PARA LA PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO, UTILIZACIÓN Y VIOLENCIA SEXUAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA) POR PARTE DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS (GAO) Y GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS (GDO) EN EL MUNICIPIO DE PASTO”

obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, incluyan de forma clara y explícita una presunción favorable al ejercicio de estos derechos, y se apliquen de forma efectiva (...) subraya el importante papel que puede desempeñar la comunicación entre los manifestantes, las autoridades locales y la policía en la gestión adecuada de concentraciones, como las manifestaciones pacíficas, y exhortar a los Estados a establecer canales adecuados con tal fin (...) Insta a los Estados a que presten particular atención a la integridad y protección de las mujeres y las defensoras de los derechos humanos frente a los actos de intimidación y de acoso, así como contra la violencia de género, incluidas las agresiones sexuales, en el contexto de las manifestaciones (...).”

Que, el artículo 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) consigna la obligación de los Estados, de reconocer los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones.

Que, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas" establece: Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Que, el Consejo de Derechos Humanos, en la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en el periodo 55º el Protocolo Modelo para que los Agentes del Orden Promuevan y Protejan los Derechos Humanos en el Contexto de las Manifestaciones Pacíficas, cuyo objetivo es mejorar la capacidad y las prácticas de las fuerzas del orden para que cumplan con su deber de promover y proteger los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. Las disposiciones y recomendaciones se aplican a todas las formas de reunión pacífica, independientemente de si se desarrollan al aire libre, en interiores o en línea, así como de si son organizadas o espontáneas o de si se celebran simultáneamente.

Que el artículo 17 de la Ley 1448 de 2011 establece la obligación de crear mecanismos y equipos para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, y de manera más específica, se contempla la existencia de un equipo especializado para la atención de estos menores.

Que, teniendo en cuenta el Decreto 2081 del 2019, en sus artículo 4 numerales 1, 6, 10 por la cual se crea la comisión intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes NNA, por grupos armados organizados GAO, y por grupos delictivos organizados GDO; La violencia sexual, el reclutamiento, el uso y la utilización de niños, niñas y adolescentes (NNA), por parte de grupos armados organizados (GAO) y grupos delictivos organizados (GDO), se constituye en una violación a los derechos de una población que demanda protección especial por parte del estado y la sociedad en general y que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia en los principios fundamentales dispone, que son fines esenciales del Estado “(...) garantizar la efectividad de los de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)” .

Que, la Convención de los Derechos del Niño ratificada por el estado colombiano mediante la Ley 12 de 1991, y su Protocolo Facultativo, relativo a la participación de niños en los conflictos armados, exigen a los Estados velar por que no se reclute a ninguna persona menor de 18 años;



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

DECRETO ( 0025 ) DE 2025

17 FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL EQUIPO DE ACCIÓN INMEDIATA PARA LA PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO, UTILIZACIÓN Y VIOLENCIA SEXUAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA) POR PARTE DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS (GAO) Y GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS (GDO) EN EL MUNICIPIO DE PASTO"

y en el año 2001, el Estado Colombiano aprobó la Ley 704 de 2001, por medio de la cual se aprueba el convenio 182 de la OIT, señalando que el reclutamiento y utilización de niños es una expresión de las peores formas de trabajo infantil, y la acción inmediata para su eliminación.

Que, a través de la Ley 1098 de 2006, se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia y se sustentó en el principio constitutivo de Protección Integral de la niñez, definida como reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de todos los derechos, la prevención de amenaza o vulneración, el restablecimiento inmediato cuando han sido transgredidos o inobservados y el diseño y ejecución de políticas públicas de infancia y adolescencia en todos los niveles territoriales.

Que, acuerdo con la Ley 1098 de 2006, los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años tienen derecho a ser protegidos contra las guerras, contra los conflictos armados, contra la utilización y reclutamiento por parte de grupos armados al margen de la ley y contra las peores formas del trabajo infantil conforme al Convenio 182 de la OIT, entre otros actores que vulneren o amenacen sus derechos.

Que la Procuraduría General de la Nación, por medio de las Directivas N<sup>o</sup> 007, 008, y 009 de 2004, 001 de 2008 y 003 de 2012, señala la obligación de incluir en los Planes de Desarrollo lo relativo a la erradicación del trabajo infantil, al igual que realizar un diagnóstico de la situación de los niños, niñas y adolescentes referente al tema; establecer una estrategia de lucha contra el trabajo infantil y organizar un Plan de Acción en la materia, con base en la Estrategia Nacional para prevenir y erradicar las peores formas de trabajo infantil y proteger al joven trabajador 2008-2015, y asignarle recursos de inversión en la medida que corresponda.

Que el Consejo de Seguridad de la ONU, a través de diferentes resoluciones, se ha manifestado y ha efectuado una serie de recomendaciones orientadas a adoptar el marco normativo de protección de los Derechos del Niño y un enfoque general de prevención de los conflictos; contar con información fidedigna sobre esta violación; e incorporar el enfoque diferencial en los programas de prevención y de atención.

Que, se expidió el Decreto 2081 de 2019, el cual modificó la estructura y funcionamiento de la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes (CIPRUNNA), la cual en sesión ordinaria N<sup>o</sup> 21 adoptó de manera formal de la línea de política de prevención del reclutamiento, uso y violencia sexual en contra de niños, niñas y adolescentes, que cuenta con seis objetivos específicos, para garantizar y formar en el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos en sus entornos protectores; generar y fortalecer herramientas para su protección integral y acciones en contra de diversas formas de violencia y explotación, generar medidas tendientes a promover la estabilización socioeconómica de las familias, generar y fortalecer espacios formales para su participación, así como mecanismos de articulación intersistémica

Que las rutas de prevención del reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por parte de Grupos Armados Organizados al margen de la ley (GAO) y



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

DECRETO ( 0025 ) DE 2025  
17 FEB 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL EQUIPO DE ACCIÓN INMEDIATA PARA LA PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO, UTILIZACIÓN Y VIOLENCIA SEXUAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA) POR PARTE DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS (GAO) Y GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS (GDO) EN EL MUNICIPIO DE PASTO”

Grupos Delictivos Organizados (GDO) son una estrategia de gestión pública orientada a la definición y articulación de acciones intersectoriales, interinstitucionales e interdisciplinarias, para la prevención reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) por parte de GAO y GDO.

Que con el acompañamiento técnico de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual contra NNA por parte de GAO y GDO, se desarrolló el proceso de formulación de las Rutas de prevención del reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual contra NNA, por parte de GAO y GDO, y la conformación del Equipo de Acción Inmediata (EAI).

Que el trabajo para la implementación efectiva de las Rutas de prevención del reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual contra NNA por parte de GAO y GDO debe articularse a la Política Pública de Primera Infancia y Adolescencia, el Plan de Prevención, Protección y Garantías de No Repetición, el Plan de Contingencia y el Plan de Acción Territorial del Municipio de Pasto, para la efectiva articulación de acciones e instituciones, y garantizar la implementación de acciones orientadas a la garantía de los derechos de los NNA y a la prevención temprana, urgente y en protección del reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual.

Que mediante Acuerdo Municipal No.010 del 30 de mayo del 2024, por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Municipal para el periodo 2024-2027 “Pasto competitivo, sostenible y seguro” APUESTA ESTRATÉGICA DE LA TEMÁTICA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, PAZ Y RECONCILIACIÓN, se compromete a desarrollar un programa de prevención del reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual en contra de niños, niñas y adolescentes NNA, por parte de Grupos Armados Organizados (GAO) y Grupos Delictivos Organizados (GDO)

Que mediante Decreto No. 0024 del 14 de febrero de 2025, se concedió una comisión de servicios, se autorizó un desplazamiento y se efectuó una asignación de funciones como Alcalde al Doctor GIOVANNY ALBEYRO GUERRERO SALAS, como Alcalde de Pasto, relacionadas con la conservación del orden público, dirección de la acción administrativa y cumplimiento de los servicios a cargo del Municipio, expedir actos administrativos generales o particulares necesarios, asistir a reuniones, juntas o similares, así como las relacionadas con la representación legal de la entidad para asuntos que así lo requieren mientras dure la ausencia del titular.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFORMAR el Equipo de Acción Inmediata (EAI), es la instancia operativa de articulación interinstitucional para el ajuste, ejecución, seguimiento y evaluación de las Rutas de Prevención Temprana, Prevención Urgente y Prevención en Protección del reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual contra niños, niñas y



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

DECRETO ( 0025 ) DE 2025

17 FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL EQUIPO DE ACCIÓN INMEDIATA PARA LA PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO, UTILIZACIÓN Y VIOLENCIA SEXUAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA) POR PARTE DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS (GAO) Y GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS (GDO) EN EL MUNICIPIO DE PASTO"

adolescentes, por parte de grupos armados organizados y grupos delictivos organizados.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Equipo de Acción Inmediata (EAI), el cual quedara de la siguiente manera:

#### INTEGRANTES PERMANENTES:

1. Secretaria de Gobierno o su delegado (a).
2. Secretaria de Educación o su delegado (a).
3. Secretaria de Salud o su delegado (a).
4. Secretario de Desarrollo Comunitario o su delegado (a).
5. Coordinador (a) centro zonal Pasto ICBF 1 Regional Nariño o su delegado (a).
6. Coordinador (a) centro zonal Pasto ICBF 2 Regional Nariño o su delegado (a).
7. Coordinador (a) centro zonal Pasto ICBF 3 Regional Nariño o su delegado (a).
8. Comisaría de familia (1) o su delegado (a).
9. Comisaría de familia (2) o su delegado (a).
10. Comisaría de familia (3) o su delegado (a).
11. Policía de infancia y adolescencia o su delegado (a).
12. Batallón de apoyo y servicio para el combate ASPC N°23 o su delegado (a).
13. Director (a) del Instituto municipal para la recreación y el deporte (Pasto) o su delegado.
14. El (La) director (a) administrativo (a) de juventud Municipal o su delegado (a).
15. El delegado (a) del servicio nacional de aprendizaje SENA o su delegado (a).

#### INVITADOS ESPECIALES

1. Personería municipal o su delegado (a).
2. Procuraduría provincial o su delegado (a).
3. Defensoría del Pueblo o su delegado (a).
4. Fiscalía general de la Nación -Seccional Nariño o su delegado.

ARTÍCULO TERCERO. - PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES: El Equipo de Acción Inmediata (EAI), tendrá que reunirse mínimo cada (6) seis meses de manera ordinaria, y las veces que sea necesario de manera extraordinaria. El Equipo de Acción Inmediata (EAI), sesionará con la mayoría miembros, en tanto que es de obligatoria asistencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: A las sesiones ordinarias o extraordinarias, los miembros del Equipo de Acción Inmediata (EAI), podrán invitar a entidades públicas y privadas, a organizaciones sociales o a ciudadanos o ciudadanas que consideren pertinentes para cada uno de sus ejercicios.



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

DECRETO

(

0025  
17 FEB 2025

DE 2025

)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL EQUIPO DE ACCIÓN INMEDIATA PARA LA PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO, UTILIZACIÓN Y VIOLENCIA SEXUAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA) POR PARTE DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS (GAO) Y GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS (GDO) EN EL MUNICIPIO DE PASTO"

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que el invitado permanente no pueda asistir a la reunión por fuerza mayor o caso fortuito, podrá ser reemplazado por una persona que cuente con la delegación correspondiente. Esta persona deberá presentar la carta de delegación que la acredita para actuar.

ARTÍCULO CUARTO. FUNCIONES DEL EAI. Son funciones del Equipo de Acción Inmediata (EAI) las siguientes:

1. Asegurar la implementación de las acciones de protección que tratan las rutas de prevención del reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual contra NNA por parte de GAO y GDO, particularmente en su Ruta de Prevención Urgente, inmediata y la Ruta de Prevención en Protección.
2. Hacer seguimiento y sistematizar cada uno de los casos de protección desarrollados.
3. Identificar y actualizar la focalización de las dinámicas de riesgo y micro focalización de escenarios de amenaza.
4. Levantar el inventario de recursos con que cuenten las distintas instituciones públicas y privadas para implementar la Ruta de Prevención Urgente y Prevención en Protección.
5. Anualmente, en el marco de la Mesa de Infancia y Adolescencia el EAI presentara el plan de Acción de las Rutas de Prevención Temprana y Urgente del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra NNA por parte de GAO y GDO y su seguimiento, el cual deberá estar articulado a la Política de Primera Infancia y Adolescencia, con el Plan de Prevención Protección y Garantías de No Repetición, con el Plan de Acción territorial y con el Plan de Contingencia.
6. Contar con un directorio institucional y de organizaciones y mantenerlo actualizado con el fin de crear una red que permita reaccionar, en el marco de la contingencia. Este directorio servirá para poder contactar a actores que puedan apoyar la respuesta institucional y responder de manera oportuna a las necesidades que se identifiquen en cada uno de los casos, especialmente a aquellos de amenazas inminentes.
7. Identificar los roles y competencias de los actores involucrados, además de orientar y brindar la información adecuada a los afectados en cada momento de las Rutas de Prevención.
8. Elaborar un mapa de oferta de los planes, programas y proyectos que puedan contribuir a la implementación de las rutas en prevención, especialmente las que hacen parte del plan de desarrollo territorial (recursos asignados).



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

DECRETO ( 0025 ) DE 2025

17 FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL EQUIPO DE ACCIÓN INMEDIATA PARA LA PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO, UTILIZACIÓN Y VIOLENCIA SEXUAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA) POR PARTE DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS (GAO) Y GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS (GDO) EN EL MUNICIPIO DE PASTO"

ARTÍCULO QUINTO. - FUNCIONES DE LA SECRETARIA TÉCNICA

1. La convocatoria a las reuniones ordinarias se hará con una antelación mínima de 5 días hábiles.
2. Preparar el orden del día de cada sesión del comité y comunicarlo a cada uno de sus miembros, con una antelación de mínimo (5) días hábiles.
3. Prestar apoyo operativo al Comité en todas las acciones requeridas para garantizar su adecuado funcionamiento
4. Presentar al EAI, un informe de evaluación cada 6 meses sobre los resultados obtenidos de la ejecución de la ruta para la prevención de RUUVS de niños y niñas y adolescentes.

PARÁGRAFO. -

De cada sesión, la secretaria técnica levantará el acta respectiva, la cual se enumerará en forma consecutiva al inicio de año y será suscrita por el señor alcalde o su delegado y el secretario técnico del equipo de acción inmediata (EAI), previa revisión y aprobación de los integrantes, quienes podrán sugerir modificaciones al acta; misma que será enviada a los correos electrónicos aportados, dentro de los (5) días hábiles siguientes a la sesión.

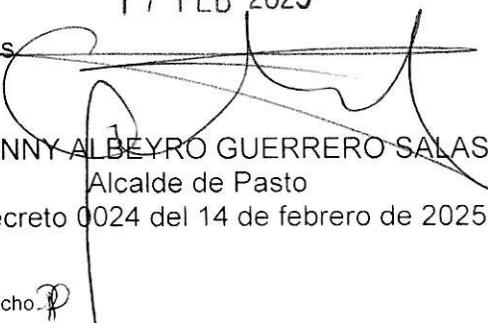
Las recepciones de las modificaciones se recibirán dentro de los (3) días hábiles siguientes al envío del acta, pasado este término sin que se haya recibido modificaciones el acta quedará en firme, aprobada y pasará para su firma.

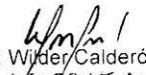
ARTÍCULO SEXTO. - El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

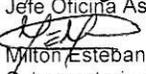
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

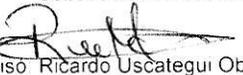
17 FEB 2025

Dado, en San Juan de Pasto a los

  
GIOVANNY ALBEYRO GUERRERO SALAS  
Alcalde de Pasto  
A.F Decreto 0024 del 14 de febrero de 2025

Aprobó:   
Wilder Calderón Morillo  
Jefe Oficina Asesoría Jurídica Despacho.

Revisó:   
Milton Esteban Moreno Ordoñez  
Subsecretario de Convivencia y DDHH

Revisó:   
Ricardo Uscategui Obando  
Coordinador-Enlace Programa Atención a Víctimas

Proyectó:   
Sonia Caratá  
Contratistas- Secretaria de Gobierno.